



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02839-2017-PHC/TC

SANTA

RICHARD

ROBERT

CARRIÓN

SANDOVAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Robert Carrión Sandoval contra la resolución de fojas 621, de fecha 28 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



EXP. N.º 02839-2017-PHC/TC

SANTA

RICHARD

ROBERT

CARRIÓN

SANDOVAL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, se cuestiona la sentencia de fecha 22 de julio de 2015 y la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2016, a través de las cuales el Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenaron al recurrente por incurrir en el delito de falsificación de documento privado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba (Expediente 02719-2010-76-1706-JR-PE-04 / 02719-2010-37-1706-JR-PE-04).
5. En apoyo del recurso se alega que el presunto agraviado del proceso penal ha interpuesto reiteradas denuncias ante el representante del Ministerio Público y que las fiscalías provinciales penales en tres ocasiones emitieron la correspondiente disposición declarando no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el recurrente por el delito de falsificación de documentos. Por ello, resulta violatorio del derecho al debido proceso que el denunciante busque sorprender en reiteradas oportunidades y ante diversas fiscalías con una denuncia totalmente antojadiza.
6. Se aduce que, aun cuando se ha emitido las disposiciones fiscales que declaran no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el actor y se ha dispuesto que los actuados fiscales sean derivados a la Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo procedió a expedir el requerimiento de acusación contra el recurrente (Carpeta Fiscal 2010-762). Se alega que, sobre la base de la referida acusación y sin criterio ni lógica alguna, los órganos judiciales emitieron las cuestionadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02839-2017-PHC/TC

SANTA

RICHARD

ROBERT

CARRIÓN

SANDOVAL

sentencias. Se afirma que constituye una ilegalidad que como regla de conducta se haya dispuesto la devolución de un bien (embarcación pesquera) respecto de la cual el presunto agraviado del proceso penal ha perdido todos los procesos civiles tendientes a acreditar su titularidad.

7. Sin embargo, mediante Oficio 02719-2010-37-1706-PR-PE-04-HSP, de fecha 13 de noviembre de 2019, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque remitió a esta Sala del Tribunal Constitucional la razón de fecha 13 de noviembre de 2019, a través del cual el especialista legal de la referida Corte Superior informa que el recurrente fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, plazo que a la fecha se encuentra vencido. Agrega que mediante la sentencia confirmada se impuso al actor la regla de conducta de devolver el bien o su valor, así como el pago de un monto dinerario por concepto de reparación civil (Instrumentales que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional).
8. Por consiguiente, la eventual vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente, que se habría materializado con la emisión de la sentencia condenatoria y la sentencia de vista que la confirmó, a la fecha ha cesado, resulta inviable efectuar el control constitucional a fin de determinar si corresponde o no reponer el mencionado derecho fundamental al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (28 de setiembre de 2016).
9. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento contra el requerimiento de acusación fiscal formulada contra el recurrente, cabe señalar que la tramitación de una investigación fiscal, la formulación de la denuncia penal, de acusación fiscal e incluso el requerimiento fiscal de que al procesado se le imponga determinada restricción de la libertad personal no inciden de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
10. En sentido similar a lo expuesto en el fundamento anterior, una denuncia penal de parte, como lo es la cuestionada denuncia penal que habría presentado el agraviado del caso penal, no determina la restricción del derecho a la libertad personal.
11. Por otra parte, en relación al cuestionamiento a la regla de conducta impuesta al recurrente de devolver el bien materia del proceso penal, cabe señalar que la imposición de una regla de conducta de carácter patrimonial (sea de la devolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02839-2017-PHC/TC

SANTA

RICHARD

ROBERT

CARRIÓN

SANDOVAL

de un bien o del pago de un monto dinerario por concepto de la reparación civil) se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*, puesto que no tiene una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable sobre el citado derecho fundamental.

12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL